

TUTELA No. 2021 -0108

INFORME DE SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la que aparece como accionante el ciudadano SERGIO ENRIQUE ALVAREZ CHARRY, por vulneración a las prerrogativas fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo. Sírvase proveer.



ALEJANDRO QUINTERO MIRANDA
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez visto el informe que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales deprecados por SERGIO ENRIQUE ALVAREZ CHARRY, se dispone a admitir la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el presente auto con el objeto de que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción a la formulación de la Acción de Tutela formulada en su contra, esto, dentro del **término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS**. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
2. Vincúlese a la presente Acción Constitucional a la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Y AL MINISTERIO DE SALUD, así, los vinculados deberán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por SERGIO ENRIQUE ALVAREZ CHARRY.

3. En los términos del artículo 19 (1 día) y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, REQUIERASE al DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dé a conocer la existencia de esta acción constitucional a través de su página Web - el escrito de tutela y el presente auto-, con la finalidad de dar a conocer su existencia y tramites a terceros con interés legítimo en el Acuerdo No. 0406 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 y el proceso de selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4.
4. Comuníquese al ciudadano SERGIO ENRIQUE ALVAREZ CHARRY que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por el en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
5. Comuníquese esta determinación a los vinculados al trámite para que, dentro del improrrogable **TÉRMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS** y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncien sobre la demanda constitucional instaurada por el tutelante y aporten copia de las piezas procesales que consideren pertinente para la solución del caso en concreto.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por el tutelante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”


Por otro lado la Corte Constitucional en Auto 283 de 2013 indico:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que no se reúnen en este momento, las previsiones que en derecho exige la ley para acceder a la pretensión del accionante, pues se necesitan elementos de juicio por parte de la entidad accionada al trámite para resolver el fondo del asunto, ello por cuanto la suscrita no puede limitarse a los hechos descritos por el tutelante, además, será en el trámite de la tutela que se verificara si existe o no la vulneración denunciada, por ende, debe analizarse las particularidades propias del caso de marras. Así las cosas, insístase, que el accionante propone supuestos de hecho que únicamente deben ser debatidos durante el presente trámite, en consecuencia, se NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL, que reitero se entrara a analizar cuando las entidades accionadas den respuesta al traslado de tutela.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carol Benavides Triana', with a stylized flourish at the end.

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA.**